

DR 05 104

El Sistema Matrimonial Español, Derecho Canónico, Facultad de Derecho, autor profesor Pérez Llantada, curso segundo, fecha de emisión 30 de abril de 1984. El Sistema Matrimonial Español Vigente. El canon 1055, parágrafo primero del nuevo Código Canónico, define el matrimonio como la alianza conyugal por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

Esa comunidad de vida y amor, realidad natural e interpersonal, es elevada por Cristo a sacramento si se da entre bautizados, siendo regulada por la Iglesia o bien es regulada por el Estado para quienes no puedan o no quieran elevarla intacta al orden sobrenatural. En primer lugar, la afirmación del Sistema Matrimonial Estatal Español como de matrimonio civil facultativo, quedó plenamente formalizada de jure por una simple instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre Matrimonio Civil, de 26 de diciembre de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado del mismo mes, al día siguiente de entrar en vigor nuestra Constitución de 1978 y como lógica consecuencia de la misma. No obstante, la instrucción contalante previsor que demuestra la fecha en que se dictó, cumplía evidentemente con su ratio leyes de adecuar los dos citados artículos 42 y 86 del Código Civil, el primero sustituido por el vigente artículo 49 y el segundo refundido en el capítulo tercero del título cuarto del libro primero en su nueva redacción por la ley 30.981, a lo dispuesto por los artículos 32.1, 16.2 y 3 y 14 de nuestra Suprema Norma Jurídica Política, limitando su intento, lógicamente, al matrimonio civil.

Concretándonos al contenido de la nueva disposición administrativa de 26 de diciembre de 1978, de desarrollo de la Constitución y a su ámbito de aplicación el matrimonio civil, no cabe duda de su carácter pragmático, atendiendo con urgencia a una importante innovación de yure en el sistema matrimonial estatal, ya que la instrucción está plenamente de acuerdo con el texto constitucional que en su artículo 32 habla de formas de matrimonio y concretamente en su apartado primero establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y, sobre todo, con su artículo 16.2, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión o creencia, lo que concretará el vigente artículo 49 del Código Civil. También es claro que estos artículos constitucionales han de ser interpretados, además, a la luz del apartado tercero del citado artículo 16, que establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Párrafo que, pese a su encuadre en el capítulo segundo de los derechos y libertades, sección primera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, tiene auténtica categoría de principio constitucional, el de no confesionalidad del Estado, y a la del artículo 14, que estatuye la no discriminación de los ciudadanos por razón de su religión, uno de los aspectos del principio de igualdad ante la ley.

Todo ello lleva a la conclusión, acertadamente extraída por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su instrucción, de que todos los ciudadanos pueden acudir a

celebrar matrimonio civil, sin hacer declaración alguna sobre la religión que profesan, respecto a lo que el juez o cónsul encargado del registro civil no podrá formular pregunta alguna. Resumiendo los términos de la instrucción de 26 de diciembre de 1978, los jueces o cónsules encargados de los registros civiles deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que acudan a contraer en esta forma, sin indagación ni declaración alguna sobre la profesión de fe de los contrayentes. Así pues, incluso aquellos ciudadanos obligados a la forma canónica, no en su condición de tales, sino en cuanto estén bautizados en la Iglesia Católica, o se hubieran convertido a ella de la regía elcísma y no la hayan abandonado por acto formal, canon 1117, o con lenguaje civil, aquellos que profesan la religión católica, podrán optar, si su conciencia no se considera agravada, por esa obligación canónica, que permanece de contraer matrimonio Corán-Iglesia, por la celebración del matrimonio en forma civil, debiendo autorizarlo el juez o cónsul encargado del registro civil, sin inquirir sobre esa profesión de fe.

La instrucción, reglamentariamente dirigida a los autorizantes de los matrimonios civiles, nada innova, de facto, pero sí de llure, al considerar modificados los antiguos artículos 42 y 86 del Código Civil, en el sentido de quedar establecido formalmente el sistema dualista matrimonial español, sobre la base de que la forma civil ha dejado de ser subsidiaria para pasar a ser facultativa, es decir, optable, y precisamente por los obligados anteriormente a la forma canónica. Así lo recoge el vigente artículo 49 de dicho cuerpo legal. Es evidente que el sistema matrimonial estatal, contemplado como vigente por la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, basado en la Constitución y entendiendo el matrimonio civil como facultativo, al referirse a uno solo de los términos de la opción que integran aquel, queda más concreto con la ratificación de los acuerdos específicos firmados el 3 de enero de 1979, entre la Iglesia y el Estado, ya que en el acuerdo jurídico, el artículo 6º y su protocolo final, determinan los requisitos del reconocimiento de factor civiles a los matrimonios canónicos y a las decisiones de declaración de nulidad y de dispensa de superrato de los mismos, regulación concordada, indispensable para valorar el alcance de la libre opción que el Estado garantiza a los obligados a la forma canónica matrimonial según el derecho de la Iglesia, y que todavía quedará más matizada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, y muy desvirtuada tras la repertida Ley 30 de 1981, de 7 de julio.

Queda así distinguido netamente en el acuerdo jurídico respecto al tema matrimonial el campo de la conciencia del cleyente, obligado gravemente, según su fe, al derecho canónico, canon 1117, del campo del ordenamiento civil en el que puede moverse como ciudadano. La fórmula del artículo 6º, con claro antecedente en el régimen concordatario portugués, define la función del Estado en orden a los efectos civiles del matrimonio sin que la Iglesia intente involucrar la garantía de la indisolubilidad en la esfera civil de los matrimonios canónicos, para ella absolutamente indisolubles, cuando, en cuantos ratos, hayan sido consumados, como afirma el canon 1141, aunque tal pretensión hubiera sido defendible. Así pues, frente a la imprecisión del sistema matrimonial estatal, esbozado por el artículo 32.2 de la Constitución, aquel pasa a intentarse, como de matrimonio civil facultativo, no muy próximo al de tipo latino, en virtud del cual los bautizados, miembros de la Iglesia católica, podrán optar, según les dicte la profesión

de su fe, entre una de las dos formas de celebración del matrimonio, la canónica o la civil.

Para que en conciencia puedan medir el alcance de esa elección, el artículo 6.3 del acuerdo jurídico previene que la Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales. Con esta norma concordataria, la Iglesia indica a sus fieles la postura moral a mantener ante la institución del divorcio civil que aparece en la nueva regulación del título cuarto del libro primero del Código Civil que contiene la citada Ley 30.981. Lo que sí es esgrimible, en apoyo de la conclusión de estar ante un matrimonio civil facultativo muy próximo al tipo anglosajón y, si se quiere, con posibilidad de pasar en el ordenamiento jurídico español al matrimonio civil obligatorio, es interpretar, fuera de contexto, la expresión de la Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 en su artículo segundo 1b, que garantiza el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales, lo que parece confirmar el artículo 60 del nuevo título cuarto del libro primero de regulación del matrimonio al conceder efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas de cualquier confesión inscrita y el artículo 63, que autoriza la denegación del asiento en el registro civil de cualquier matrimonio que conste no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el Código Civil, privándole así, conforme a los artículos 60 y 61, del pleno reconocimiento de los efectos civiles frente a terceros. Por tanto, estamos ante una contraposición entre el título cuarto, libro primero del Código Civil, y el acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado español, normas de distinto rango en nuestro ordenamiento jurídico interno que habrá que resolver a partir de una clara interpretación de la jerarquía de puente.

De jure condito, a la luz del citado acuerdo y de las disposiciones para su desarrollo en materia de inscripción en el registro civil del matrimonio canónico, el sistema matrimonial puede calificarse de matrimonio facultativo con tipo híbrido del latino y del anglosajón. Tras la ley 30.981 de 7 de julio, se llega netamente a este último y hasta a un sistema fáctico de matrimonio civil obligatorio que para algunos será no sólo de pacto, sino de jure. Efectivamente, la ley 30.981 de 7 de julio, en vigor desde el 10 de agosto del mismo año y que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, hasta tal punto interesa al canonista que implica la alteración posible del sistema matrimonial vigente configurado por la Constitución y los acuerdos concordatarios, aunque con notoria ambigüedad y que pudiera haber pasado, como sostiene firmemente el profesor de Chévarria, a un sistema de matrimonio civil obligatorio, todo ello a vueltas de un lenguaje equívoco, una Constitución híbrida y algunos errores.

Ciertamente, los católicos de fe personal parece evidente que no van a elegir, conforme al artículo 49 del Código Civil, contraer su matrimonio ante el juez o funcionario estatal, pero al tomar la opción de celebrarlo en la forma religiosa legalmente prevista, no debe exponérseles a que para el Estado estén celebrando tan solo matrimonio civil con rito religioso ante un funcionario que es clérigo y acata para la celebración y requisitos de validez la ley civil, con

menoscabo de la normativa canónica a la que el acuerdo de 1979 remite para el matrimonio coran iglesias, y al que el Estado ha de reconocer efectos civiles sin que estos y menos la validez del matrimonio canónico como institución, queden al criterio a posteriori del encargado del registro civil. Tras la ley modificadora del Código Civil, artículos 60, 61 y 63, la interpretación del artículo 6º del Acuerdo sobre Materias Jurídicas de 1979 y su protocolo final, tienen unilateralmente para el Estado que decide el pleno reconocimiento de efectos civiles al matrimonio otra lectura que desvirtúa el espíritu y la letra de la concordia entre España y la Santa Sede. Pero además, a diferencia de Italia y Portugal, por poner ejemplos próximos, concluye el profesor de la Universidad de Salamanca, el juez nada sabe hasta que el matrimonio es ya un hecho, los cónyuges se casan ante un funcionario que éste resulta ser el sacerdote, aunque ellos no lo sospechen, y espera a ver qué resulta, porque la simple presentación del certificado de que habla el acuerdo se ha transformado en una calificación por el juez de la que nada se había dicho en virtud de la cual verá él si el matrimonio reúne los requisitos que para su validez exigen la ley.

Si le parece que sí, la ley civil ha sido cumplida, habrá habido suerte e inscribirá. Si no, el matrimonio, celebrado según las normas del derecho canónico, no tendrá efectos civiles y el acuerdo será papel mojado. Todo esto que implica ir contra el acordado a rango de tratado internacional y de posteriores normas de desarrollo estatales como las circuladas de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de enero del 79 y de 15 de febrero del 80 sobre inscripción de matrimonios, nada pretende decidir sobre si en la lógica del sistema de relaciones Iglesia-Estado configurado en España constitucionalmente es o no más coherente que el sistema matrimonial sea el de matrimonio civil obligatorio.

Pero esto debió decidirse antes de firmar el acuerdo sobre materias jurídicas de 1979 y antes, por supuesto, de su ratificación el 4 de diciembre de este año. Lo que es poco correcto es decidir el cambio de sistema a posteriori y unilateralmente por el Estado modificando el Código Civil que hace una nueva lectura del texto del acuerdo y de la Constitución para dejar el sistema matrimonial cuando menos así lo parece en el facultativo de tipo anglosajón.